

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Ciudad

**REF.: Verbal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA
"COMFACOR" contra QBE SEGUROS S.A.. Rad. No. 2018-0400**

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como parte incidentante dentro del incidente de regulación de honorarios que se tramita dentro de éste proceso, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, notificado por anotación en estado del día 4 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió el incidente y se señalaron los honorarios por la gestión adelantada.

Constituyen fundamento de la impugnación, los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA:

El Juzgado considera que a la controversia deberá aplicarse lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 y, luego de tomar las tarifas allí establecidas, aplica el porcentaje mas bajo previsto para los procesos declarativos de mayor cuantía, esto es el 3% sobre la cuantía de las pretensiones y, adicionalmente, aplica un 30% para efectos de determinar la labor ejecutada y el valor a cargo de la incidentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Lo primero que debo manifestar es que resulta totalmente acertado el parámetro legal que tuvo en cuenta el Despacho para arribar a su conclusión. En efecto y como el mismo Acuerdo lo establece en su artículo 7, el mismo aplica para los procesos iniciados a partir de su expedición y éste proceso arrancó en el año 2018, por lo que es completamente aplicable.

No obstante, lo que con todo respeto nos parece que no se atiende de dicho Acuerdo, es lo preceptuado en el artículo 2 pues, allí se dispone que para efectos de la fijación de las agencias u honorarios se deberá tener en cuenta, *"dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que*

litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En primer lugar, si bien el párrafo 3 del artículo 3 dispone que cuando se trate de aplicar porcentajes sobre la cuantía, esto se hará mediante una ponderación inversa, esto es, a mayor cuantía menor porcentaje y a menor cuantía mayor porcentaje, en ninguna parte aparece consignado el techo y el piso para que con absoluta certeza se pueda decir que, como la cuantía de este proceso está mas cerca del techo o del piso, se deba aplicar el 3% o el 7% que plantea el Acuerdo.

Si bien éste proceso es de una cuantía considerable, tampoco se trata de un valor que obligue a considerar que no se puede mas que aplicar el 3%, mucho menos cuando dentro de la oferta que se había presentado a COMFACOR se había planteado un porcentaje distinto y superior, no sólo al que consideró el Despacho ajustado, sino a los que la misma disposición legal prevé como máximo y mínimo.

Adicionalmente, considero que tampoco se tuvo en cuenta (i) la naturaleza del proceso, esto es, un declarativo contractual de seguros, que exige mayores o específicos conocimientos en materia comercial; (ii) calidad y duración de la gestión: este proceso arrancó, no sólo con la presentación de la demanda, sino con gestiones anteriores a su presentación y que se han extendido por mas de dos (2) años. Además, de él se atendieron las etapas mas preponderantes como lo son la demanda, su notificación y el descorre de la contestación y excepciones, momentos en que en coordinación con la demandante, se solicitaron las pruebas que se requerían y con que se contaba para demostrar lo planteado en la demanda, quedando pendiente, únicamente, las audiencias del 372 y 373, de las cuales ya se evacuó la primera.

En consecuencia, por qué razón considerar que esa gestión representa el 30% de los honorarios totales y no el 40% o 50% de ellos atendiendo los criterios que se acaban de exponer?

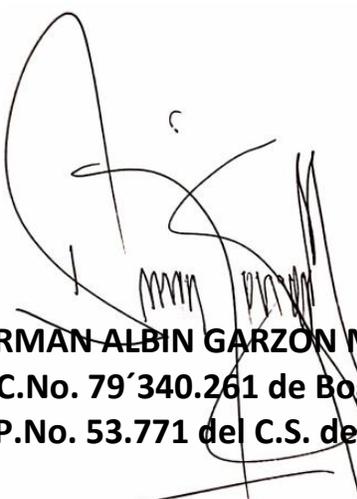
Por qué no seguir los parámetros de la propuesta que se había presentado a la incidentada?

PETICION:

Por lo expuesto, solicito al Tribunal revocar la decisión y señalar los honorarios, si bien dentro de lo previsto en el Acuerdo PSAA6-10554 de 2016, no sólo en un porcentaje superior de honorarios, sino en uno también mayor correspondiente a la gestión adelantada.

Del Señor Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.